

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

- PROCESO : No. **11012022003**- SINIESTRO MARÍTIMO- Daños causados por naves a instalaciones portuarias, motonave MARY, OMI 9635664, bandera Islas Marshall, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022.-
- PARTES : Señor **Oleksiy Kalmikov**, capitán MN MARY, OMI 9635664; **Armador MN Mary**; **Roberto Bustamante, piloto practico A/B** MN MARY, OMI 9635664; **Manuel Enrique Cavelier Lequerica**; Representante legal agencia marítima Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S., o quien haga sus veces; **doctor Felipe Vallejo Esguerra**, apoderado de capitán, armador y agencia marítima Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S., de la motonave Mary; **señora María Fernanda Bernal Tovar**, representante legal Practimar S.A.S.; **doctor Enrique Ferrer Morcillo**, apoderado de la empresa Practimar S.A.S. y del piloto practico de la motonave Mary; **señor Miguel Abisambra Valencia** Representante Legal de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.S., ó quien haga sus veces; **doctor José Vicente Guzmán, doctor Luis Miguel Benitez Roa**, apoderados de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.S; señor **Joao Paulo Barbosa Marins** representante legal **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, **propietaria y/o armador de los remolcadores Valkyria y Alisios**, o quien haga sus veces; **Capitán del remolcador Alisios; Capitán del remolcador Valkyria; doctores María Elvira Gómez Cubillos y/o Carlos Alberto Ariza Oyuela**, apoderados de la Soc. SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., y de los capitanes de los remolcadores Valkyria y Alisios; **doctor Ricardo Vélez Ochoa, doctor Santiago Botero Arango** apoderados de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; **DEMÁS PARTES INTERESADAS**
- AUTO : De fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho se pronuncia sobre las solicitudes presentadas por el doctor Luis Miguel Benitez Roa, apoderado de SPIA S.A. y el doctor Felipe Vallejo, apoderado de la agencia marítima, capitán y el armador de la MN Mary, dentro de la presente investigación.

Se fija el presente ESTADO, el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.



**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día \_\_\_\_\_ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 23 de marzo de 2023

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre solicitud presentada por el doctor Luis Miguel Benítez Roa, apoderado especial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., y el doctor Felipe Vallejo, apoderado Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, dentro investigación jurisdiccional No. 11012022003 adelantada por Siniestro Marítimo – de Daños causados por naves a instalaciones portuarias, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

## ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se recibió nota de protesta de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Miguel Abisambra Valencia, presidente de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., por medio de la cual puso en conocimiento de este despacho que durante el desarrollo de la maniobra de zarpe la nave MARY OMI 9635664, bandera Islas Marshall colisionó contra la grúa pórtico No.1 de la mencionada sociedad, causando daños al terminal, esta Capitanía de Puerto ordenó mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 la apertura de la investigación de carácter jurisdiccional por **Siniestro Marítimo** – de Daños causados por naves a instalaciones portuarias, hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2022, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

La primera audiencia pública dentro de la anterior investigación se realizó durante los días 26, 27 de octubre, 11, 18, 21, 23 y 25 de noviembre de 2022.

El 01 de febrero de 2023 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A, presentó memorial en el cual expone entre otros asuntos lo siguiente: (...)

### *F. Solicitudes*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con el debido respeto solicito al señor Capitán de Puerto de Buenaventura que proceda de conformidad con lo siguiente:*

- 1) *Que rechace por improcedente y/o por extemporánea la información allegada por el apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N MARY” mediante el escrito de 27 de enero de 2023 y sus anexos correspondientes; y que, en consecuencia, no se incorpore al acervo probatorio la información presentada extemporáneamente por dicho apoderado.*
- 2) *Que conmine al apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY” para que se abstenga de continuar presentando solicitudes improcedentes, extemporáneas, dilatorias y que en su lugar permita el normal desarrollo de la investigación jurisdiccional; y también, para que se atenga a las decisiones ya adoptadas por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, que están en firme.*
- 3) *Que se autorice al señor Ítalo Pineda a rendir su dictamen libre de toda conminación de cualquiera de las partes y/o de sus apoderados, con observancia de las reglas de objetividad, imparcialidad e independencia y con base en la información recaudada que a su buen juicio el perito estime pertinente examinar en su visita y no la que le impongan de manera indebida las partes y/o sus apoderados, quienes no pueden interferir o intervenir en una prueba pericial ordenada de oficio por la autoridad marítima y que además ni siquiera ha sido rendida hasta la fecha, pues se amplió el plazo de su presentación.*
- 4) *Que conmine al apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY” para que se abstenga de realizar exigencias al señor perito Ítalo Pineda para que estudie y se pronuncie sobre información que no ha sido solicitada por el auxiliar de la justicia y que en realidad no atiende al deber de colaboración de las partes, sino que por el contrario denota un abuso al derecho de litigio; y en su lugar, que se conmine a dicho apoderado a que se atenga a la información que haya sido solicitada por el perito.*

*Si, en gracia de discusión, se permite al apoderado del Capitán, del Armador y del Agente Marítimo de la M/N “MARY” que allegue esta información al proceso para el estudio del perito nombrado por DIMAR (aun cuando no ha sido solicitada por dicho experto), respetuosamente solicito que se conmine a dicha parte para que allegue también el reporte de mantenimiento e inspección de todos los contenedores que estaban a bordo del buque “MARY” costado babor en la sección de proa para el 11 de septiembre de 2022 y un reporte de los trabajos de pintura y de restauración a las que pudieron haber sido sometidos dichos contenedores (como lo solicitó PUERTO AGUADULCE en el curso de las audiencias), con el fin de contribuir a dicho propósito de buscar el esclarecimiento de la verdad.*

En escrito de fecha 07 de febrero de 2023 el apoderado de Frontier Agencia Marítima del Caribe S.A.S, capitán y armador MN MARY, hace algunas apreciaciones y solicita lo siguiente:

(...)

1. *Desestimar las peticiones de la SPIA, contenidas en su memorial de 1 de febrero de 2023, con las cuales busca impedir que el Capitán de Puerto tenga a su*

disposición todos los elementos de juicio necesarios para proferir un fallo justo, que consulte la realidad y permita la realización de la justicia material.

2. Decretar como prueba de oficio los documentos obtenidos por el Armador con posterioridad al decreto de pruebas de la primera audiencia, aportados al proceso con memoriales de 18 y 27 de enero de 2023.
3. Decretar como prueba de oficio cualquier otra comunicación que el Armador reciba del fabricante/proveedor del cable, antes de cerrarse la investigación y proferirse el fallo de primera instancia.

El 03 de marzo de 2023 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A, presentó memorial en el cual expone entre otras cosas lo siguiente: (...)

Inicialmente, en su escrito de intervención **SAAM TOWAGE** aportó dos (2) videos de los remolcadores "VALKYRIA" y "ALYSIOS", que datan del día en que ocurrieron los hechos objeto de investigación (11 de septiembre de 2022). El primer video (del R/R "VALKYRIA") está **sin audio**; mientras que el segundo video (del R/R "ALYSIOS"), tiene el audio **distorsionado**, pues no es claro en algunos fragmentos, pero particularmente en aquél segmento temporal en el que ocurrió el siniestro objeto de investigación.

Recordemos que el video aportado por el terminal se corta a las **7:25:03 a.m.** del 11 de septiembre de 2022 (hora aproximada en que se ha venido estableciendo que ocurrió la colisión), según se puede comprobar en el video que obra en el expediente (...)

Con fundamento en lo anterior, con el debido respeto solicitaré al señor Capitán de Puerto de Buenaventura que disponga todas las medidas necesarias para esclarecer el único audio disponible en el expediente correspondiente al video aportado por **SAAM TOWAGE** para el R/R "ALYSIOS".

Para esos efectos, la Capitanía de Puerto podría, entre otras cosas, (i) Permita que el señor perito, que ya está nombrado (señor Ítalo Pineda), para rendir su dictamen, pueda encargar esta transcripción del audio filtrando las interferencias y dejando las voces de la grabación en un tercero especializado de su elección (y presente los gastos respectivos a las partes); o en su defecto, (ii) Se decrete una prueba de oficio (...)

### **C. Solicitudes**

En virtud de lo anterior, con el debido respeto solicito que a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que procede de conformidad con los siguientes:

1. Que disponga todas las medidas necesarias para esclarecer el único audio disponible en el expediente correspondiente al video aportado por **SAAM TOWAGE** para el R/R "ALYSIOS".
2. Que en virtud de lo anterior, permita al señor perito Ítalo Pineda ya nombrado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura para que pueda llevar el único audio existente del R/R "ALYSIOS" a un lugar/tercero especializado que permita procesar, filtrar y extraer el audio con la mayor calidad y resolución posible,

*dejando solamente las voces de quienes intervienen en la grabación y filtrando las demás interferencias, presentando una transcripción fiel y completa del mismo, para que haga parte de su dictamen con el análisis técnico pertinente. Y en este caso, se amplíe también el término otorgado al señor perito Ítalo Pineda para la rendición del dictamen pericial pendiente y el perito pueda reportar los gastos en que incurra para la obtención de la transcripción referida.*

3. *Que, en subsidio de lo anterior, se decrete una prueba de oficio para el nombramiento de un auxiliar de la justicia especializado para procesar, filtrar y extraer el audio con la mayor calidad y resolución posible, dejando solamente las voces de quienes intervienen en la grabación y filtrando las demás interferencias, presentando una transcripción fiel y completa del mismo con destino a este expediente.*

### CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Se hace pertinente señalar que la presente investigación jurisdiccional se ha venido adelantando de conformidad al procedimiento especial establecido en el Título IV Capítulo I Artículo 25 y ss. del Decreto Ley 2324 de 1984, respetando cada una de las etapas procesales, garantizando el debido proceso, así como del derecho de defensa y de contradicción, columnas principales de la actuación procesal.

Dispone la jurisprudencia nacional, que cuando los Capitanes de Puerto en primera instancia y la Dirección General Marítima en segunda, conocen de investigaciones por *siniestros marítimos*, ejercen funciones jurisdiccionales a la luz del artículo 116 constitucional, el cual establece excepcionalmente la ley, en este caso el **Decreto Ley 2324 de 1984**, podrá atribuir tales funciones a una autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior, las investigaciones por siniestro marítimo son procesos jurisdiccionales, en los cuales el juez debe resolver una contención de carácter privado, regidas, en primer lugar, por una norma procesal especial, Decreto Ley 2324 de 1984 y por otras normas supletivas, como el Código Civil, Código de Comercio, y el Código General del Proceso.

El artículo 229 de la Constitución Política, establece:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

Es menester señalar que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

*"ARTÍCULO 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho. ARTÍCULO 165.*

*Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

*ARTÍCULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....”*

Es así como el legislador, tiene dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del Código de General del Proceso), convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia; la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que debidamente se alleguen.

Sobre el decreto de pruebas los artículos 169 y 170 del C.G.P., disponen que: **“PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento de verificación puede verificarse ingresando al siguiente enlace: <https://verificadordocuments.mec.gub.ve/>  
Identificador: /TYR IDoS vEmB 7XU+ Nami TWA zJU=

**ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

El artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los artículos 170 y 283 del Código General del Proceso, permiten y facultan al Capitán de Puerto a decretar las pruebas de oficio necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y/o para determinar los daños y perjuicios ocasionados con el siniestro marítimo.

El artículo 37, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que los llamados a intervenir, así como los interesados, deben presentar en la primera audiencia, un escrito donde se indique entre otras, las pruebas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS APODERDADOS DE LAS PARTES.**

Dentro de la presente investigación se designó como perito en la especialidad de navegación Categoría "A", al señor Italo Julio Pineda Vargas, el señor Italo Pineda al ser designado y posesionado como perito dentro de la investigación, se desempeña como un auxiliar de la justicia, debe actuar con lealtad, precisión, seriedad y probidad y conforme su idoneidad y experiencia debe rendir el dictamen pericial el cual debe ser claro, preciso, exhaustivo y contener los aspectos que haya ordenado el despacho.

Por tanto, el perito nombrado y posesionado para tal efecto, al emitir su concepto debe basarse específicamente en las circunstancias técnicas y científicas que rodearon el siniestro, omitiendo juicios de valor, en la medida que su informe se ciñe a los hechos relacionados con la investigación.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que conforme el artículo 235 del Código General del Proceso el perito debe desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y, conforme a las reglas de la sana crítica, que permita obtener un espectro amplio sobre los hechos relevantes que interesan a la investigación, el juez verificará el cumplimiento de este deber en la oportunidad procesal correspondiente.

En el presente caso se tiene que en audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022 el apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A, solicitó que se hiciera transcripción del audio del video de la maniobra del remolcador VALKYRIA, a lo cual el despacho accedió y se concedió término para que SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S aportara lo requerido, en esta misma audiencia el apoderado de SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S manifestó que iban a hacer todo lo posible para efectuar una adecuada transcripción, sin embargo nótese que lo solicitado solo fue encaminado a que se hiciera la transcripción, sin que se exigiera en la solicitud de prueba que se realizará a través de

un tercero especializado, **es decir no planteó concretamente en ese sentido su solicitud.**

En cuanto a la labor del perito como bien lo ha manifestado este despacho el señor Italo Pineda al ser designado y posesionado como perito dentro de la presente investigación, se desempeña como un **auxiliar de la justicia**, en consecuencia, debe actuar con lealtad, precisión, seriedad y probidad y conforme su idoneidad y experiencia debe rendir el dictamen pericial el cual debe ser claro, preciso, exhaustivo y contener los aspectos que haya ordenado el despacho, basándose en las circunstancias técnicas y científicas que rodearon el siniestro, omitiendo juicios de valor, en la medida que su informe se circunscribe a los hechos relacionados con la investigación, por lo que no se considera pertinente conceder autorización para que el perito proceda a emitir su dictamen libre de toda conminación de cualquiera de las partes y/o de sus apoderados con observancia de las reglas de objetividad, imparcialidad e independencia.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar tal como lo expresó el apoderado de SPIA, se debe velar por el esclarecimiento de la verdad dentro de la investigación, atendiendo en todo momento a las reglas de la sana crítica, es decir, efectuando una ponderación del material probatorio reinante en la investigación jurisdiccional respecto a los hechos materia de investigación.

Además, no debe perderse de vista que la aplicación del principio general de la carga de la prueba exige que quien alega es quien debe probar. Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 167 dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Dicho lo anterior, es claro, que la transcripción ya fue presentada por el apoderado de SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S, adicionalmente, el perito tiene esta información por lo que él deberá hacer el análisis que considere necesario pertinente al momento de la elaboración del dictamen que va a rendir.

De otra parte, reitero, el despacho de oficio designó al perito Italo Pineda quien cuenta con los videos aportados por las partes vinculadas a la presente investigación y debe rendir su dictamen, conforme lo señala el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, del cual en su momento procesal se correrá traslado a las partes, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, no encuentra esta instancia en estos momentos procedente ordenar el nombramiento de un auxiliar de la justicia especializado para procesar, filtrar y extraer el audio con la mayor calidad y resolución, dejando solo las voces de quienes intervienen en la grabación y filtrando las demás interferencias, ni ordenar que el perito Italo Pineda lleve el audio a un lugar/ tercero especializado, pues, reitero, él conforme su idoneidad y experiencia debe hacer el análisis con objetividad e imparcialidad y tener en cuenta, como en líneas anteriores se mencionó, tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, además dentro de la investigación se recibió declaración de parte de quienes intervinieron en la maniobra, del capitán de la motonave Mary, del piloto práctico, de los capitanes de los remolcadores VALKYRIA y ALISIOS concediéndoles a los abogados en su oportunidad procesal que formularan su respectivo cuestionario, ejerciendo técnicamente sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, respetando a su vez el procedimiento

especial determinado para esta clase de investigaciones en el Decreto Ley 2324 de 1984 artículos 25 y siguientes.

Ahora bien, resulta significativo, mencionar que esta **no** es la única prueba con que cuenta el despacho, considerándose importante señalar que la totalidad de las pruebas allegadas a la presente investigación serán **analizadas y valoradas** en su justo contexto conforme al principio de la sana crítica. Es al suscrito Capitán de Puerto a quien le corresponde la valoración de las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo señala el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 apreciar las pruebas allegadas en debida forma a la investigación para lograr la explicación de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar; los fallos en este tipo de investigaciones deben ser motivados, declarando las responsabilidades a que haya lugar, teniendo en cuenta los hechos demostrables y acreditados durante la investigación.

Por otro lado, en cuanto a los documentos que han sido aportados por el apoderado del capitán, del agente y del armador de la nave MARY en escrito de fecha 27 de enero de 2023, este despacho considera pertinente indicar que se encuentran incorporados a la investigación, tal como se puede apreciar en el respectivo expediente, destacándose que dichas pruebas documentales serán valoradas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P), en su debida oportunidad procesal.

Con respecto a que se decrete como prueba de oficio los documentos obtenidos por el armador con posterioridad al decreto de pruebas de la primera audiencia, aportados al proceso con memoriales del 18 y 27 de enero de 2023 o decretar como prueba de oficio cualquier otra comunicación que el armador reciba del fabricante/proveedor del cable, antes de cerrarse la investigación y proferirse el fallo de primera instancia, este despacho considera importante expresar, que, como bien se ha venido diciendo al interior de la presente investigación estos **ya** se encuentran aportados a la investigación y serán analizados en su oportunidad procesal, quedando claro, para esta instancia que **no** es procedente ordenar esta prueba de oficio, además **no** se puede proceder a decretar pruebas que aún no se han aportado sin hacer el análisis de la pertinencia y utilidad de esta.

Continuando con el estudio de los argumentos se encuentra que el apoderado de la sociedad Frontier Agencia Marítima del Caribe SAS, capitán y del armador de la nave MARY solicita que se rechace las solicitudes que efectúa el apoderado de SPIA en memorial del 1 de febrero, frente a lo cual el despacho precisa que los documentos presentados en escrito del 27 de enero/2023 se tienen por recibidos, pero su valoración se hará en el momento procesal oportuno y con respecto al perito ya se indicó que la labor de este debe desarrollarse con objetividad e imparcialidad, sin necesidad de que medie autorización de este despacho y el perito para hacer su labor debe tener en cuenta la información y documentos que requiera para rendir su informe, el cual será puesto en conocimiento de las partes, se brindará oportunidad y términos para que las partes puedan efectuar contradicción plena de las pruebas, pudiendo formular solicitudes de aclaración, adición u objeción que consideren.

Por otro lado, con respecto a requerir el reporte de mantenimiento e inspección de todos los contenedores que estaban a bordo del buque "MARY" costado babor en la sección de proa para el 11 de septiembre de 2022 y un reporte de los trabajos de pintura y de restauración a las que pudieron haber sido sometidos dichos contenedores, encuentra

este despacho necesario precisar que en audiencia pública celebrada el día 25 de noviembre de 2022 el doctor Luis Miguel Benitez Roa, apoderado de de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., solicitó al representante de la sociedad Frontier Agencia Marítima del Caribe SAS, que si se tenía registro de si los contenedores que se embarcaron en el buque Mary han sido objeto de mantenimiento y el representante de la sociedad Frontier Agencia Marítima del Caribe SAS respondió que no tenía esa información, igualmente solicitó el apoderado de SPIA que si era posible ubicar o saber dónde están esos contenedores, que si en el informe que debe presentar la agencia sobre el registro de contenedores que se embarcaron en la motonave Mary se pueden identificar esos contenedores, solicitud que no fue aceptada por el despacho dado el tiempo transcurrido, explicando en ese momento que cosa distinta que se hubiera contado con el informe al momento de los hechos, por lo que no puede seguir el apoderado insistiendo en esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud formulada por el doctor Luis Miguel Benitez Roa, apoderado de de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en cuanto al nombramiento de un auxiliar de la justicia especializado para procesar, filtrar y extraer el audio del remolcador ALYSIOS o que se permita que el perito Italo Pineda lleve el audio existente a un lugar/ tercero especializado que permita procesar, filtrar y extraer el audio con mayor calidad y resolución posible, dejando solamente las voces de quienes intervienen en la grabación, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con respecto a las pruebas documentales aportadas serán valoradas en su justo contexto conforme al principio de la sana critica, tal como lo establece el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** No acceder a la solicitud formulada por el doctor Luis Miguel Benitez Roa, apoderado de de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en lo concerniente a requerir el reporte de mantenimiento e inspección de todos los contenedores que estaban a bordo del buque "MARY" costado babor en la sección de proa para el 11 de septiembre de 2022 y un reporte de los trabajos de pintura y de restauración a las que pudieron haber sido sometidos dichos contenedores, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** No acceder a la solicitud del doctor doctor Felipe Vallejo, apoderado de la sociedad Frontier Agencia Marítima del Caribe SAS, capitán y del armador de la nave MARY, en cuanto a decretar como prueba de oficio los documentos obtenidos por el armador con posterioridad al decreto de pruebas de la primera audiencia, aportados al proceso mediante memoriales del 18 y 27 de enero de 2023 o decretar como prueba de oficio cualquier otra comunicación que el armador reciba el fabricante/proveedor del cable, antes de cerrarse la investigación y proferirse el fallo de primera instancia, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**  
Capitán de Puerto de Buenaventura